



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Insolvencia de persona natural
Demandante	Guillermo León Venegas Jaramillo
Demandado	Banco de Bogotá, Marta Elena Muñoz de Pérez y otros
Radicado	05001-40-03-013- 2019 00991 -00
Auto	Interlocutorio No. 826 .
Asunto	Declara prospera la objeción

Procede el Despacho a resolver la OBJECCIÓN presentada en la negociación de deudas correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante del señor **Guillermo León Venegas Jaramillo** adelantado por el Centro de Conciliación, Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia- CONALBOS-.

ANTECEDENTES

El día 18 de julio de 2019, el centro de conciliación CONALBOS, aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y fijó como fecha para realizar la audiencia el 15 de agosto de 2019, la cual fue reprogramada para el 27 de agosto de ese mismo año.

En el desarrollo de la diligencia se puso en conocimiento la relación detallada de las obligaciones presentadas por el deudor **Guillermo León Venegas Jaramillo**, frente a la cual la apoderada judicial de la acreedora Marta Elena Muñoz de Pérez y el abogado del Banco de Bogotá, presentaron objeción en contra de las acreencias de los señores **Hugo Román Venegas Jaramillo y Jonathan Alberto Ruiz Zuluaga**. Además, el Banco de Bogotá solicitó la inclusión de una obligación con

dicha entidad financiera que no había sido aceptada, ni reconocida por el deudor.

Es así, que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, la señora Conciliadora suspendió la audiencia y concedió el término de 5 días para que se presentaran las objeciones por escrito y se adjuntaran las correspondientes pruebas y, una vez vencido dicho término, se concedió un término igual de 5 días al deudor y a los demás acreedores para que se pronunciaran sobre la objeción formulada y aportaran las pruebas a que hubiere lugar.

Una vez vencidos los términos anteriores, ordenó la Conciliadora enviar el expediente a los Jueces Civiles municipales de Medellín para que se resolviera sobre las objeciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto con la norma citada en concordancia con el artículo 534 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DE LAS OBJECIONES

-Acreedora Marta Elena Muñoz de Pérez (fl. 72 a 113) a través de apoderada judicial sustentó su objeción mediante escrito del 2 de septiembre de 2019, indicando que su poderdante tiene a su favor una hipoteca por valor de \$180.000.000 y que la operadora de la insolvencia –conciliadora-, se negó a incluir en la relación de deudas presentadas por el señor **Venegas Jaramillo**, los intereses de plazo y mora, reconocidos dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2018-00200.

Solicitó la objetante, la inclusión de los intereses de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 539 del C.P.G., en el cual se establece que el insolvente al momento de presentar la solicitud debe relacionar el monto del crédito, diferenciando capital e intereses, por lo que la Ley ha considerado que la cuantificación y determinación de los intereses de mora es relevante para el concurso de acreedores, obligando al deudor a relacionarlos de forma detallada.

Precisó, que el deudor conocía del proceso ejecutivo hipotecario, ya que se había notificado del mandamiento de pago y existía auto que ordenaba seguir con la ejecución, por lo no se encuentran razones por las cuales el señor **Guillermo León Venegas**, manifestó desconocer los intereses de plazo y mora adeudados.

Para sustentar este punto de la objeción la abogada aportó: Liquidación del crédito a la fecha de celebración de la audiencia, incluyendo intereses de plazo y mora, copia simple de la escritura pública de constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía, pagaré con cartas de instrucciones, copia del mandamiento de pago y copia de la orden de seguir adelante proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín radicado 2018-00200.

De otro lado, y con respecto al crédito quirografario (quinta clase) otorgado por el señor **Hugo Román Venegas Jaramillo**, hermano del deudor, por valor de **\$20.000.000**, solicitó se excluyera dicha obligación, toda vez que el deudor debió anunciar en qué documento constaba la misma, además de indicar desde cuándo la contrajo y qué intereses había pactado, sin embargo, no lo hizo.

De igual forma advirtió que, en el desarrollo de la audiencia, al cuestionar al señor **Hugo Román Venegas Jaramillo**, si era posible que presentara el título donde constara la obligación, este manifestó que no tenía título, asimismo, que no recordaba desde cuándo había prestado el dinero y que lo había entregado en efectivo.

Conforme a lo anterior, indicó la abogada que se trata de una obligación sin registro de pago, que no consta en ningún título y donde el acreedor es hermano del insolvente y donde extrañamente ninguna de las partes conoce detalles de la misma, por lo que se puede concluir que el deudor no cumplió con la carga de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 539 del C.G.P.

“ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS... 3. Una relación completa y actualizada de

todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”

Por lo expuesto, solicitó se oficiara a la DIAN, para que aporte al Despacho copia de la declaración de renta y sus anexos de los últimos 5 años, correspondientes al deudor y al señor HUGO ROMÁN VENEGAS JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No 70.432.115 a fin de que verifique si el acreedor está en capacidad de efectuar el crédito que dice haber efectuado, para poder disponer de veinte a cuarenta millones de pesos libres. Lo anterior de conformidad con los artículos 167,169 y 170 del C.G.P, donde el Juez puede acceder a la petición de pruebas de considerarlo necesario.

De igual manera, la apoderada de la acreedora peticionó se excluyera la acreencia del señor **Jonathan Alberto Ruíz Zuluaga**, por valor de \$ **1.900.000**, ya que el insolvente tampoco indicó en su relación de deudas, en qué documento constaba la obligación, desde cuándo había contraído la misma y qué intereses se habían pactado.

Frente a dicha situación, al momento de la audiencia celebrada el 27 de agosto del presente año, la abogada vía telefónica le preguntó al señor **Jonathan Alberto Ruíz Zuluaga**, si era posible que presentara el título donde constara la obligación, este manifestó que no tenía ningún documento y que le hizo el préstamo al señor **Guillermo León Venegas Jaramillo**, en confianza sin intereses para los estudios de hija, sin embargo, este había informado que su hija estudiaba con una beca.

Por ende, la mencionada deuda no consta en ningún documento y extrañamente ninguna de las partes conoce detalles de la misma.

-Acreedor Banco de Bogotá (fl. 114 a 127). El apoderado judicial de la entidad sustentó su objeción manifestando que el señor Guillermo León Venegas Jaramillo, se encuentra demandado dentro del proceso ejecutivo hipotecario a favor de la señora Marta Elena Muñoz de Pérez, en donde se había programado fecha de remate para el 23 de julio de 2019, sin que contara con remanentes declarados y reconocidos por ese Despacho Judicial. El deudor presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante el 15 de julio de 2019 ante el centro de conciliación CONALBOS, la cual fue admitida el 19 de julio de 2019.

En la diligencia programada para el 27 de agosto de 2019, se desconoció la obligación de la tarjeta de crédito N° 8975 Visa Lan Gold, la cual se encuentra al día con un capital adeudado de \$8.953.993, a pesar de que se aportaron los documentos que soportan la misma, con el argumento de que el señor Venegas Jaramillo sólo tiene una obligación con el banco.

Adujó igualmente objetar la existencia de las acreencias de los señores **Hugo Román Venegas Jaramillo** y **Jonathan Alberto Ruíz Zuluaga**, en razón a la cuantía, naturaleza y existencia de las mismas, dado que existe una simulación respecto a esas obligaciones y se buscó defraudar a los demás acreedores, ya que si no existieran esos acreedores, no se contaría con los presupuestos necesarios para iniciar el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante ya que no cuenta con dos o más acreencias con más de 90 días en mora.

Indicó que es notorio que los señores **Hugo Román Venegas Jaramillo** y **Jonathan Alberto Ruíz Zuluaga**, no buscan que se les pague sus obligaciones, ya que nunca presentaron proceso ejecutivo para el cobro de las acreencias. Además, es evidente que las condiciones en que se celebraron los supuestos negocios, carecen de total normalidad, no existe prueba de la existencia de las obligaciones, más allá de lo manifestado por el deudor.

Aunado a lo anterior, se evidencia que existía un proceso ejecutivo en curso y frente al cual se había programado fecha de remate, el cual sólo

se pudo suspender con el proceso de negociación de deudas, trámite que no cumplía con los presupuestos para su admisión a menos que se simularan las acreencias objetadas.

Solicitó el objetante se oficie a las entidades correspondientes a efectos de obtener los extractos de las cuentas bancarias de los acreedores, copia de la declaración de renta de los mismos y que se les exija la prueba o constancia del egreso por los montos objeto de los prestamos al señor Guillermo Venegas.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

-Acreedor HUGO ROMAN VENEGAS JARAMILLO (fl. 128 a 154).

Dentro del término concedido, manifestó que la señora **Lucely Vargas Jiménez y Guillermo León Venegas**, le adeudaban la suma de \$40.000.000. Refirió que *“un acreedor es aquella persona, física o jurídica que legítimamente está autorizada para exigir el pago o cumplimiento de una obligación contraída con anterioridad, sin importar el grado de consanguinidad...”*, por lo que ser el hermano del deudor, **Guillermo Venegas** no lo excluye de tener la calidad de acreedor.

Precisó además, que en los últimos 3 años le he venido prestando diferentes cantidades de dinero al deudor hasta llegar a los \$40.000.000; suma, que incorporó en un título valor- letra cambio- y que si bien, no acreditó en la audiencia de conciliación lo adeudado con un título valor, fue porque no tenía conocimiento de que debía aportarla y porque los objetantes solicitaron cerrar la audiencia de graduación y calificación de créditos, pese a que la conciliadora trató de suspender la diligencia para que pudiera aportar el documento.

Indicó, que en la solicitud presentada por el señor Guillermo León Venegas, se informó que le adeudaba la suma de \$20.000.000, por solidaridad individual, sin embargo, el monto real adeudado es de \$40.000.000, los cuales constan en el título valor que adjunta.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tenga en cuenta como acreedor, ya que cuenta con los soportes establecidos por la ley civil y su porcentaje de capital no modifica ni desvirtúa un posible acuerdo de pago

En virtud a lo expuesto, adjuntó copia del título valor solicitado en la audiencia de conciliación de deudas y copia del mismo título valor solicitado en la audiencia de conciliación de deudas y copia del título.

-Deudor Guillermo León Venegas Jaramillo (fl. 155 a 158), actuando por intermedio de apoderada judicial, manifestó que en la audiencia de graduación y calificación de acreencias, no contaba con la facultad para conciliar una obligación adicional a la manifestada por parte del abogado del Banco de Bogotá, ya que según su poderdante sólo tenía una obligación con la entidad financiera y al no haber la satisfacción probatoria del mismo, no se concilió ni se graduó en la audiencia, sin embargo, con el presente escrito de objeción, se evidenció la existencia y la cuantía de las obligaciones que recaen sobre el objetante, así las cosas, la cuantía relacionada en el capital de las obligaciones adicionales es la tarjeta de crédito N° 8975 -Visa Lan Gold- por \$8.953.993.

Frente a la objeción en razón a la cuantía, naturaleza y existencia de las acreencias de los señores Hugo Román Venegas Jaramillo y Jonathan Ruiz Zuluaga, deben ser rechazadas, ya que la sustentación de las objeciones no ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 553 del C.G.P., no han sido sustentadas en debida forma.

Indicó la apoderada que la norma no le exige al deudor la presentación de documentos en los que conste la obligación, sólo los taxativamente enumerados en el artículo 553, además de que no es posible que el insolvente tenga en su poder el título que garantiza que pagará su obligación, ya que ese documento necesariamente debe estar en manos del acreedor o tenedor legítimo, quien es el que ostenta el derecho y quien lo hará efectivo si a ello hubiere lugar.

Acorde al principio de buena fe dentro del trámite de insolvencia, al deudor no se le exige al deudor acreditar mediante prueba sumaria la existencia de las acreencias relacionadas en el escrito de insolvencia y por ello, no es requisito *sine qua non* aportarla, ya que basta con la manifestación del deudor bajo la gravedad de juramento de su existencia y la manifestación de los acreedores en la primera audiencia.

Por lo tanto, la acreditación de la existencia de las obligaciones mediante prueba está contemplada en la Ley 222 de 1995, modificada por la Ley 1116 de 2006, y es para las empresas más no para las personas naturales no comerciantes.

Finalmente manifestó, que el acreedor -Banco de Bogotá-, indicó en su objeción que frente a las acreencias de los señores Hugo Román Venegas y Jonathan Alberto Ruiz, puede existir un fraude, para el detrimento de los intereses de los demás acreedores, pero si se evidencia el porcentaje de los acreedores objetados no supera el 18% de votación

CONSIDERACIONES

1.- Competencia del despacho para conocer sobre la objeción presentada. Si bien el Código General del Proceso estableció que los procedimientos de insolvencia, en lo que se refiere a los escenarios de recuperación o salvamento del deudor (negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados), son de conocimiento de los conciliadores o notarios, todas las controversias que se presenten en los procedimientos mencionados y no puedan ser superadas por el conciliador, corresponderá al juez civil municipal del lugar donde se esté adelantando el trámite respectivo, quien deberá resolver mediante trámite que se surtirá en única instancia. De igual manera, el procedimiento de liquidación del patrimonio al que eventualmente haya que llegar, será de conocimiento de esta autoridad judicial. Al respecto dispone el artículo 534 del Código General del Proceso que *“de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

2.- Problema jurídico. El problema a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante prosperan las objeciones interpuestas por la acreedora hipotecaria **Martha Elena Muñoz de Pérez** y el **Banco de Bogotá**.

3.- Destinatarios del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante: Pueden acudir a los procedimientos de insolvencia dispuestos en el CGP las personas naturales no comerciantes. Es decir, aquellos que no realicen actos mercantiles, su definición se encuentra en el artículo 23 del Código de Comercio el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 23. ACTOS QUE NO SON MERCANTILES:

1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;

2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;

3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;

4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

Al respecto, indica el tratadista Nicolás Pájaro que son sujetos de esta norma las personas con las siguientes características: "todo hombre o mujer que no se dediquen profesionalmente al comercio. Se trata de un régimen dispuesto para el ciudadano común, para el consumidor

de productos y servicios. Entre ellas se cuentan, por ejemplo, los agricultores y ganaderos que no se hayan organizado”.¹.

4. De la audiencia de negociación de deudas y trámite de objeciones.

De acuerdo con el artículo 550 del Código General del Proceso, la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes. En una primera, se debatirá sobre los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral 1 ibídem: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)".* La segunda, concierne a la aprobación o no, del acuerdo.

En lo que atañe a la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción. Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial, el juez civil municipal será el llamado a resolver sobre la controversia, para lo cual determinará si la relación inicial del deudor se ajusta o no a la realidad, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, para lo cual aplicará el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con la documentación allegada en sede de conciliación se procede con el estudio de las objeciones interpuestas, de lo que se deduce

¹ PAJARO, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. Congreso XXXIV Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá Colombia, 203

que el juez no puede decretar, ni practicar pruebas adicionales según lo establecido por los artículos 550 numerales 1 y 3, y 552 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO:

Se analizarán las objeciones presentadas de por parte de la acreedora hipotecaria señora Marta Elena Muñoz de Pérez y el Banco de Bogotá de la siguiente manera:

1. Acreedora **Marta Elena Muñoz de Pérez**, respeto a la **no inclusión de los intereses de plazo y de mora** reconocidos dentro del proceso ejecutivo, encuentra el Despacho que dicha solicitud no tiene vocación de prosperar, toda vez que en el auto N° 3 del 27 de agosto de 2019 emanado del centro de conciliación (fl. 67-68), no se desprende que la apoderada de la acreedora hipotecaria, Marta Elena Muñoz, hubiese presentado objeción respecto a los mismos, nótese que en dicho auto, se indicó que la apoderada sólo presenta objeción respecto de las acreencias de los señores Hugo Román Venegas Jaramillo y Jonathan Alberto Ruiz Zuluaga.

Por lo tanto, no es de recibo para el Juzgado, que la abogada dentro del término concedido para sustentar la objeción, lo haga frente a un asunto que en su momento no fue objeto de réplica.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el acta lo siguiente: *"(...) Por otro lado en la solicitud de insolvencia se declaró bajo la gravedad de juramento que el deudor desconocía el valor de los intereses adeudados a cada uno de los acreedores, razón por la cual dichos montos fueron relacionados en CERO PESOS (\$0). No obstante, en la etapa de conciliación de las obligaciones se le conmina a los acreedores para que informen cual es el valor que el señor GUILLERMO LEON VENEGAS JARAMILLO les adeuda por concepto de intereses conforme lo establece el CGP en su artículo 539 parágrafo segundo, para lo cual todos los acreedores en excepción del Banco de Bogotá indican que desconocen dicho valor puesto que a la audiencia no trajeron la*

liquidación de sus obligaciones y en ese orden solo se concilian, gradúan y califican el valor relacionado con capital e intereses corrientes..." (negriila fuera de texto).

Significa lo anterior que, en la diligencia del 27 de agosto de 2019, la acreedora hipotecaria tenía la carga de aportar las liquidaciones que dieran cuenta de lo realmente adeudado respecto a los intereses de plazo y de mora por el señor Venegas Jaramillo, y no lo hizo, máxime si se tiene en cuenta que desde que se presentó la solicitud de insolvencia el deudor manifestó que desconocía los intereses adeudados.

Y es que claro lo enuncia el artículo 550 del Código General del Proceso, si al momento de ponerse en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias no se presentan objeciones sobre su existencia, naturaleza y cuantía, ella constituirá la relación definitiva de las acreencias, luego no es de recibo, insiste el despacho, que con posterioridad y dejando precluir la oportunidad para ello pretenda la inclusión de unos intereses no debatidos en su momento.

2. Acreedor **Banco de Bogotá**, presentó objeción frente a que existe otra obligación con la entidad bancaria, la cual no se encuentra reconocida ni aceptada por el deudor.

Al respecto, se advierte de las pruebas aportadas por el apoderado judicial del Banco, que efectivamente el señor **Guillermo León Venegas Jaramillo**, tiene dos tarjetas crédito las N° 8975, con un capital total de \$8.953.993 y la 8484 por capital de \$8.295.532, esta última, fue la única obligación relacionada en la solicitud de insolvencia y en la diligencia celebrada el 27 de agosto de 2019.

Así las cosas, se encuentra acreditado que frente a la tarjeta de crédito N° N° 8975, con un capital total de \$8.953.993, si bien, no existe mora en el pago de las cuotas de la misma, también lo es, que era deber del deudor presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, es decir, que debía **proporcionar una información completa y**

detallada, conforme lo establece el artículo 539 del C.G.P., por lo tanto, no se justifica su desconocimiento por parte del deudor.

Asimismo, se observó que la apoderada del deudor, dentro del término concedido para pronunciarse sobre las objeciones, reconoció la existencia de la obligación, manifestando que la misma correspondía a la tarjeta de crédito N° 8975 -Visa Lan Gold-, por capital de \$8.953.993.

En ese orden de ideas, la objeción respecto a la inclusión de la acreencia por valor de \$8.953.993 con el Banco de Bogotá, está llamada a prosperar y por lo tanto, deberá ser incluida.

3. Frente a la objeción que de manera conjunta realizaron la apoderada de la acreedora hipotecaria Marta Elena Muñoz de Pérez y el abogado del Banco de Bogotá frente a la exclusión de las acreencias de los señores Hugo Román Venegas Jaramillo y Jonathan Alberto Ruiz Zuluaga, el Despacho tiene las siguientes consideraciones:

Respecto a la obligación del señor **Hugo Román Venegas Jaramillo**, el Juzgado evidenció que, dentro del traslado que trata el artículo 552 del C. G. del P., el objetado, remitió el 10 de septiembre de 2019, al Centro de Conciliación CONALBOS (Fl. 130-131) escrito mediante el cual aportó como se avista a folio 131 copia de la letra de cambio N° 1 con fecha de creación del 9 de febrero de 2017, por valor de \$ 40.000.000,00, con fecha de vencimiento del día 8 de febrero de 2019, obligación que en efecto estaba a cargo de del deudor insolventado Guillermo León Venegas Jaramillo y Lucely Vargas Jiménez y a la orden del acreedor en cuestión.

De conformidad con lo anterior, se precisa que es de la naturaleza del procedimiento de negociación de deudas que se permita la valoración de los pasivos del deudor insolventado bajo las pruebas que respaldan ese procedimiento, porque es del resorte del solicitante poner de presente sus deudas, y ante una eventual objeción, es al creador objetado a quien le corresponderá probar la existencia de su crédito, existencia que por demás debe guardar las características de ser clara, expresa y exigible.

No puede olvidarse en este caso, que el título valor aportado es un documento necesario que legitima el derecho literal y autónomo en el incorporado y es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

Así las cosas, respecto a la objeción que nos convoca en la presente providencia, respecto a que se reconozca la acreencia a favor del señor **Hugo Román Venegas Jaramillo**, se acreditó por parte de este la existencia de la obligación, al aportar la copia autentica de la letra de cambio (Fl. 131), por lo que resulta ser el documento idóneo para soportar la acreencia, y es el que permite el reconocimiento del derecho que en él se incorpora.

Y si bien, el deudor al momento de presentar la solicitud de insolvencia no aportó los documentos en los que constaba la obligación referida, para el Juzgado es claro que el señor **Guillermo León Venegas Jaramillo**, no contaba en sus documentos personales con el título valor- letra de cambio- a favor de **Hugo Román Venegas Jaramillo**, habida cuenta que en el curso normal de los negocios, el acreedor es quien conserva el título original como garantía de su acreencia y que en todo caso requiere, para que una vez vencido el plazo, pueda exigir su pago con la correspondiente exhibición.

Por lo tanto, era del resorte del acreedor cuestionado, allegar en el término de traslado de la objeción, el documento en que constara la obligación a cargo del deudor, porque ya no correspondía al propio deudor insolventado correr con esa carga de convicción, en tanto que la legitimación para ello, desde el momento mismo en que se objetó la obligación, se radicó en cabeza del señor **Hugo Román Venegas Jaramillo**, como único interesado en que el importe del título fuere cancelado en el trámite de negociación o liquidación y así lo hizo al aportar el documento el 10 de septiembre de 2019.

Todo lo expuesto, conlleva a que esta instancia resuelva de manera desfavorablemente la objeción en lo respectivo a la obligación a favor de

Hugo Román Venegas Jaramillo. Ello, porque aportó documento para soportar su acreencia, por lo tanto, la misma no será excluida.

Se le advierte al apoderado judicial del Banco de Bogotá que, si considera que frente a las actuaciones de los señores Guillermo León Venegas Jaramillo y Hugo Román Venegas Jaramillo, existe algún presunto acto simulado, esta no es la vía para que se aborde dicho análisis, sin embargo, se le remite al artículo 572 del C.G.P., que establece lo siguiente:

“ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN. Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento...”

De otro lado y respecto, a la objeción frente a la existencia de la obligación a favor del señor **Jonathan Alberto Ruiz Zuluaga**, el Despacho considera que cuando la norma se refiere a los documentos en que consten las obligaciones, requiere es que se aporten y que cumplan con todos los requisitos para su cobro, dado que es apenas obvio que es en la negociación de deudas o, en su defecto, en la liquidación patrimonial donde la totalidad de los acreedores de quien se pretende insolvente han de hacer valer sus créditos con la prelación a que hubiere lugar.

El artículo 552 del C.G.P., señala que el traslado dado, tanto a los objetantes como al deudor insolvente y a los no objetantes es con la finalidad que *“aporten las pruebas a que hubiere lugar”*, es apenas lógico concluir que el objetante tiene la carga de aportar los medios de convicción con que cuente, por ende y como se indicó anteriormente, le corresponde al acreedor, aportar en el término de traslado de la objeción, el documento

en que consta la obligación, sin embargo, frente a esta acreencia no se allegó ningún documento que diera certeza de la existencia de la obligación a favor del señor **Ruíz Zuluaga**, por la suma de \$ 3.800.000, como tampoco hubo pronunciamiento frente a las objeciones por parte de este acreedor.

En consecuencia, este Despacho resolverá favorablemente la objeción en lo respectivo a la obligación a favor de **Jonathan Alberto Ruíz Zuluaga.**, debido a que no se aportó, se insiste, documento para soportar su acreencia, en franca contravía de lo dispuesto en el artículo 539 del C.G.P. Asunto ese que tampoco se subsanó en el término del traslado de las objeciones. Por ende, se excluirá la misma.

Finalmente, se le precisa a los objetantes que conforme al artículo 552 *Ibidem* no es posible decretar pruebas, dado que esta operadora jurídica, debe resolver de plano las objeciones con las pruebas que las partes aporten en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la objeción alegada por la apoderada de la acreedora **Martha Elena Muñoz de Pérez**, en cuanto a la inclusión de intereses, conforme se indicó en la parte motiva del presente auto.

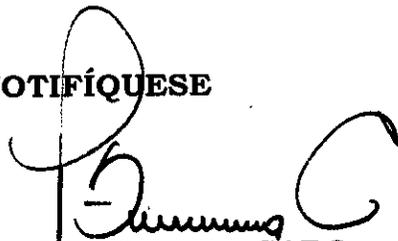
SEGUNDO: Declarar probada la objeción alegada por el apoderado del Banco de Bogotá, en consecuencia, **SE INCLUIRÁ** la obligación de la tarjeta de crédito N° 8975 -Visa Lan Gold-, por capital de \$8.953.993, conforme se expuso anteriormente.

TERCERO: Declarar NO probada la objeción presentada por **Martha Elena Muñoz de Pérez y el Banco de Bogotá**, en contra de la acreencia del señor **Hugo Román Venegas Jaramillo**, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Declarar Prospera la objeción presentada por **Martha Elena Muñoz de Pérez y el Banco de Bogotá**, en consecuencia, **SE EXCLUYE** de las acreencias del deudor **Guillermo León Venegas Jaramillo**, la que corresponde a **Jonathan Alberto Ruíz Zuluaga**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 552 C. G. del. P., por lo que, surtida la notificación por estados, **SE ORDENA POR SECRETARÍA** la remisión del expediente al **Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS**.

NOTIFÍQUESE


PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.

El Secretaria

